A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que la apoderada judicial de la parte demandada, señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, solicita se ordene la suspensión de los pagos de la obligación ejecutada. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1745

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	*Ejecutivo de Alimentos*
Radicación:	*19001-31-10-001-2022-00013-00*
Demandante:	*Madre: DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ - C.C. No. 59.653.688* *Menor: D. S. I. E.*
Demandado:	*BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO - C.C. No. 5.255.306*

La abogada Marta Lucia Serrano Logreira, apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de referencia, allega correo electrónico en el que indica que solicita al despacho se ordene la SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, al demandado en favor del menor D.S.I.E., dentro del proceso de la referencia.

Aduce que el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, fue denunciado penalmente por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravada en contra de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ, proceso adelantado bajo el radicado No. 19-001-60-00-723-2016-00714-25502 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán y que tras un preacuerdo con la Fiscalía 01 Local Cavif, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán resolvió:

PRIMERO: CONDENAR al señor BLADIMIR HERMEL IPAZCHAMORRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.5.255.306 de Popayán, Cauca, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO previsto y sancionado en el Libro II, Titulo VI, Capitulo primero, art. 229 del C.P.,donde para el efecto punitivo se tendrá en cuenta el delito de art.111, 112 Inciso 2 del C.P denominado LESIONES PERSONALES DOLOSAS y deberá pagar las siguientes penas:

a) Pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión.
b) Pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** al señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.255.306 expedida en Popayán, Cauca, el beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, de conformidad con las previsiones del art. 63 del C.P. y por qué el delito investigado se encuentra dentro de las exclusiones de los beneficios y subrogados penales del artículo 68 A, inciso segundo ídem, "delitos relacionados con el delito de violencia intrafamiliar otras infracciones". Se informará al Director del centro de reclusión de Alta y mediana Seguridad San Isidro, de la presente decisión, se girará la respectiva boleta de captura. Téngase como parte de la pena el tiempo allá estado detenido por cuenta de este delito.

TERCERO: **CONCEDER** al señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.255.306 expedida en Popayán, Cauca el beneficio de que cumpla con la pena aquí impuesta en su propio resguardo, es decir, su reclusión será en el Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad para la reclusión en territorio indígena, para el efecto el INPEC deberá realizar la visitas y trámites correspondientes, tal como se decantó en las consideraciones adicionales.

Dado que el hoy condenado, se encuentra en libertad, se girará la respectiva boleta de captura y cuando se encuentre a disposición del INPEC, el centro carcelario deberá hacer el trasladado hasta el Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, para que cumpla con la medida.

Afirma la apoderada, que el demandado se encuentra cumpliendo con la sanción impuesta en centro de reclusión intramural se le hace imposible ejercer cualquier actividad laboral, y/o comercial (arte u oficio), que le pueda generar ingresos económicos con los cuales pudiera continuar cumpliendo con la cuota alimentaria impuesta por este Despacho Judicial, aclarando, que el obligado no posee bienes, CDTS, ni percibe ingresos por concepto de pensiones, arriendos, ni ningún otro ingreso o patrimonio, del que se pudiera disponer a fin de cumplir con lo impuesto.

Ahora bien, verificado el expediente, se tiene que el once (11) de abril de 2023, dentro del radicado de la referencia, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, quedando el demandado obligado a cancelar la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29.000.000), los cuales serían cancelado en cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) cada una, a los quince (15) días de cada mes, cuotas, que para el caso, son las que se pretenden sean suspendidas.

Virtud de lo anterior y previo a resolver a petición de suspensión de los pagos de la obligación ejecutada, procederá este despacho judicial a correrle traslado de la misma a la parte ejecutante en representación, señora DIANA CAROLINA ERASO NARVEZ, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a la petición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

Igualmente, se ordenará oficiar al Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este despacho judicial si el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, identificado con C.C. 5.255.306, tiene asignada algún tipo de función dentro del centro de armonización que le permita generar algún tipo de ingreso, durante su RECLUSION.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **PONER EN CONOCMIENTO de** la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVEZ, la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente dicha petición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este despacho judicial si el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, identificado con C.C. 5.255.306, tiene asignada algún tipo de función dentro del centro de armonización que le permita generar algún tipo de ingreso, durante su RECLUSION.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

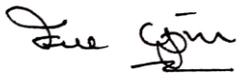

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-013